

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovida vía correo electrónico por el señor JOAQUIN PRADA FONSECA en contra de la señora EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS a través de apoderado Judicial junto con los anexos: copia de poder para actuar, copias de letra de cambio Nro. 01 y 02, copia Escritura Pública de Hipoteca Nro. 140 del 02/04/2019 de la Notaria Unica del Circulo de Arauquita, copia del Certificado de Tradición y Libertad nro. 410 – 76478. Sírvasse proveer. Arauquita, septiembre 2 de 2.021.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Arauquita, (Arauca), septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por el señor JOAQUIN PRADA FONSECA, identificado con c.c. Nro. 5.699.063 expedida en Onzaga (Sder) a través de apoderado Judicial, en contra de EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, identificada con c.c. Nro. 37.392.131 expedida en Cúcuta (N.S.), radicada bajo el Nro. 810654089001-2.021-00431-00, pretendiendo el cobro de las obligaciones contenidas en las letras de cambio Nro. 001 y 002, anexas a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en los pagarés suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real a favor del señor JOAQUIN PRADA FONSECA y en contra de EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

De la letra de cambio Nro. 001

1.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000.00), por concepto de capital vencido desde el 30/12/2020, conforme al título valor que se anexa a la demanda.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 MCTE (\$ 5.018.462.50), por concepto de intereses moratorios, correspondientes al valor del capital anterior representado en la letra de cambio Nro. 001 liquidados desde el 31/12/2020, un día después del vencimiento de plazo acordado interpartes hasta el día de la presentación de la demanda, es decir el 19/08/2021 a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre la suma de capital enunciado anteriormente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/08/2021 hasta que se cancele el total del capital adeudado por esta letra de cambio a la tasa de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

De la letra de cambio Nro. 002

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000.00), por concepto de capital vencido desde el 12/08/2021, conforme al título valor que se anexa a esta demanda.

2.- Por la suma de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 33/100 MCTE (\$ 80.453.33), por concepto de intereses moratorios, correspondientes al valor del capital anterior representado en la letra de cambio Nro. 02 liquidados desde el 13/08/2021, un día después del vencimiento de pago acordado interpartes hasta el día de la presentación de la demanda, es decir 19/08/2021 a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura .

3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigido sobre la suma de capital enunciado anteriormente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/08/2021 hasta que se cancele el total del capital adeudado por esta letra de cambio Nro. 02 a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo con fundamento en el numeral 2° del art. 468 del C. G. P., decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado Lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, Calle 5 Nro. 1-2-34-38, manzana 0028, Barrio San Martin, con una extensión de 336 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentra especificados en la Escritura Pública de Hipoteca Nro. 140 del 02-04-2019 de la Notaria Unica del Circulo de Arauquita (Arauca), identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-76478 y que es propiedad de la demandada **EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS**, para lo cual oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro de la medida cautelar y se expida el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291. 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, concediéndole en término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en las letras

de cambio Nro. 001 y 002 anexas a la demanda y suscritas por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

CUARTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el 468 del C.G.P. Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

QUINTO: Téngase y reconózcase al Doctor **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, identificado con c.c. Nro. 17.587.032 expedida en Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional Nro. 160.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 9 de septiembre de 2.021 notifico por estado Nro. 053



SILVIO DURAN GARCIA
Secretario